



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 54778/2017/TO1/CNC1

Reg. nro.284/22

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de marzo de 2022, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Daniel Morin (quien interviene por la excusación aceptada al juez Mauro Divito), asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Martín Facundo Senson en el presente proceso nro. **54778/2017/TO1/CNC1**, caratulado **“SENSON, Martín Facundo s/recurso de casación”**, del que **RESULTA:**

I. Por sentencia del 25 de noviembre de 2020, cuyos fundamentos fueron expuestos el 2 de diciembre de ese año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad –integrado unipersonalmente por la jueza Liliana Noemí Barrionuevo– resolvió:

“III. CONDENAR a SENSON, MARTÍN FACUNDO, Prio. Pol. AGE 236.413, de las demás condiciones personales de certificación, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves –Hecho 1–, que damnificara a Alberto Martín Chazarreta (Arts. 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 89 y 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación).

IV. IMPONER a SENSON, FACUNDO MARTIN, Prio. Pol. AGE 236.413, de las demás condiciones personales de certificación, INHABILITACIÓN ESPECIAL por el plazo de DOS (2) AÑOS, para conducir vehículos con motor, debiendo hacer entrega de su licencia de conducir, una vez que la presente adquiera firmeza, la que será reservada en la Secretaría de este Tribunal, medida que será



comunicada tanto a la Dirección General de Licencias de Conductor dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (Arts. 20 del Código Penal de la Nación y 8 de la Ley Nacional de Tránsito –Ley 24.449– y su Decreto Reglamentario nro. 779/95).

V. IMPONER POR EL PLAZO DE DOS AÑOS, a SENSON, MARTIN FACUNDO, Prio. Pol. AGE 236.413, de las demás condiciones personales de certificación, la obligación de fijar residencia, someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y de abstenerse de acercarse a Alberto Martín Chazarreta en un radio menor a 300 metros, como así también de relacionarse con el nombrado, ya sea en forma personal, epistolar, telefónica, gestual o a través de las redes sociales de internet (art. 27 bis, incisos 1 y 2 del Código Penal de la Nación)”.

II. Contra esa decisión, los defensores particulares del imputado, Dres. Brian Nadir Magnaghi y Adrián Marcelo Biancotto, interpusieron el recurso de casación que fue concedido y mantenido.

III. La Sala de Turno de esta Cámara –integrada por los jueces Horacio Días y Alberto Huarte Petite–, declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 CPPN.

IV. El 8 de marzo pasado, se puso en conocimiento de las partes que en virtud de las medidas adoptadas mediante Acordada 27/2020 de la CSJN (en particular considerandos 12 y 13) y la Acordada 10/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara, se concedió el plazo de cinco días hábiles para la presentación de un memorial sustitutivo de la audiencia, en virtud de la situación sanitaria actual. En dicha oportunidad, los abogados particulares del imputado presentaron el respectivo memorial.

V. Superada la etapa prevista en el art. 468 CPPN, tuvo lugar la pertinente deliberación, cumplida de manera remota, a partir de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 54778/2017/TO1/CNC1

cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Rimondi** dijo:

1. Para tratar la crítica efectuada por el recurrente, conviene recordar que el tribunal tuvo por probado que *“el día 9 de septiembre de 2017, siendo las 2:15 horas, cuando Alberto Martín Chazarreta circulaba a bordo del vehículo –marca Chevrolet, modelo Classic Sedan, dominio AA599FL, propiedad de la firma CABIFY S.A.–, desplazándose por la Av. Córdoba, entre las calles Serrano y Thames, de esta Ciudad, fue sorprendido por Martín Facundo Senson, con quien ya había tenido problemas previamente, quien lo encerró con su auto –marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio OVS172–. Luego, descendió del mismo y llevando en su mano un elemento metálico tipo manopla, lo golpeó en el rostro, del lado izquierdo de la sien, causándole una equimosis edematizada con excoriación en la zona externa de su ojo izquierdo, tras lo cual le manifestó: ‘te vamos a hacer mierda. Ya sabemos quién sos. Te tenemos re-calado hijo de puta. Ya sabemos quién sos y conocemos tu auto. Te vamos a hacer mierda el auto hijo de puta. Te vamos a matar’ por lo que Chazarreta llamó al ‘911’ y el imputado se retiró, no obstante, arribaron al lugar otros conductores de rodado de alquiler, quienes también le refirieron frases de tenor amenazante, del estilo ‘ya sabemos quienes son, los vamos a hacer mierda, los tenemos re-calados’, pudiendo recabar los dominios de los demás vehículos en los que se desplazaban, siendo: NSP-042, OJH-971, PDR-618, MXJ-438, KON-988 y JWS-362”.*

Para fundar su decisión, el *a quo* valoró *“la declaración de Alberto Chazarreta, quien brindó un sólido relato, detallando acabadamente en el relato ya transcripto y que doy aquí por reproducido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que*



fue interceptado por una persona a bordo de un automóvil de alquiler, quien le cerró el paso, descendió de su vehículo y se dirigió hacia el de él, desde el lado izquierdo –del conductor–, oportunidad en la que lo roció con el extintor de incendios, para luego, con una manopla metálica, propinarle un golpe de puño en su pómulo izquierdo, refiriéndole ‘te vamos a hacer mierda. Ya sabemos quién sos. Te tenemos re-calado hijo de puta. Ya sabemos quién sos y conocemos tu auto. Te vamos a hacer mierda el auto hijo de puta. Te vamos a matar’”. Asimismo, destacó que “las lesiones producidas por el golpe se encuentran debidamente acreditadas por el informe médico legista practicado sobre la víctima el mismo día del hecho, oportunidad en la que se la diagnosticó como una ‘equimosis edematizada con excoriación en ojo izquierdo, zona externa’, estableciendo que su período de curación era menor a treinta días”.

Luego, indicó que “la participación de Senson en dicho evento está dada por el monolítico e instantáneo reconocimiento por parte de Chazarreta, quien efectuó un firme señalamiento hacia el procesado como el autor del hecho. En efecto, la víctima realizó la denuncia tan solo luego de ser agredido, oportunidad en la que, con nombre y apellido, atribuyó la agresión sufrida al nocente. En ese sentido, explicó que había sufrido un hecho anterior en manos de Senson y, si bien no lo conocía por aquél entonces, indicó que pudo apreciar su vehículo y su rostro con claridad. Es evidente pues, que la identificación efectuada en ese momento –hecho anterior–, se vio completado cuando, posteriormente, tomó conocimiento de quién era Senson que, como dijo en reiteradas ocasiones, ‘era una persona conocida en el ambiente’, explicando que lo era por la actividad ilícita que desarrollaba junto a otros taxistas pertenecientes al grupo ‘Taxistas Unidos’”. En este sentido, señaló que “el hecho de que no se halla logrado hallar la manopla de metal, encuentra lógica explicación en que la incautación del vehículo de Senson tuvo lugar varios días después de llevado a cabo el registro en su domicilio, por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 54778/2017/TO1/CNC1

lo que resulta evidente que, al tomar conocimiento de ello estimó inminente el secuestro de su rodado”.

Por otro lado, sostuvo que *“la testigo Tatiana Vanina Lazdin intentó explicar dónde se encontraba su pareja, Senson, en algunos de los eventos en los que se vio involucrado. En ese punto, si bien nada explica con relación al hecho aquí investigado, lo cierto es que pretende, con su declaración, desvincular a su pareja del hecho que damnificara a Chazarreta el 27 de abril de 2017 y a partir del cual reconociera al aquí imputado. En ese sentido, nótese que, si bien explica que en esa ocasión, su pareja se encontró para la cena en su domicilio, con motivo del cumpleaños del rescate de su mascota – recuérdese en que dijo que todos los días 27 lo festejaba–, lo cierto es que no da cuenta de dónde se hallaba Senson durante la madrugada de ese día, que es cuando habría ocurrido el suceso de marras”.*

Finalmente, agregó que *“el encartado ha sido efectivamente reconocido, tanto personalmente como en cuanto a su automóvil – rememórese que Chazarreta ha precisado la marca, el modelo y el dominio del vehículo, pero, particularmente, puso en resalto características puntuales, como el paragolpes trasero despintado y las ruedas con chapa, sin tasas–, no logrando desvirtuar el sólido relato de la víctima ninguna de las circunstancias anexadas en autos. En efecto, el relato del damnificado resulta coherente, no percibiéndose fisuras, dubitaciones ni animosidades especiales, sino que se integra armónicamente en el marco de la prueba reunida en autos, conformándose así un plexo cargoso sólido que despeja de toda duda la verdad histórica de lo ocurrido, logrando derribar así el estado de inocencia del que, hasta el momento, gozaba Martín Facundo Senson”.*

2. En su desordenada presentación, la defensa cuestionó: 1) la arbitraria valoración de la prueba respecto a la intervención de su asistido en el hecho por el que fue condenado y la violación al principio de inocencia, 2) afectación a la garantía del *non bis in ídem*,



3) la valoración del testimonio único del damnificado en detrimento del principio de inocencia, y 4) la afectación del principio de inmediación e inmediatez que rige en la etapa de debate oral. Ahora bien, por prelación lógica corresponde alterar el orden de tratamiento de estos agravios.

Veamos.

Afectación a los principios de inmediación e inmediatez

3.1. Al desarrollar este agravio, la parte destacó que el debate oral había iniciado el 12 de marzo de 2020 pero que fue suspendido en virtud de las medidas dictadas en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO). Luego, señaló que el 11 de agosto de 2020 se notificó a esa parte que el debate se reiniciaría el día 13 de ese mes y año a través de la plataforma virtual ZOOM.

Ello meritó que esa defensa técnica formulara una presentación en la que criticó esa decisión. En esa oportunidad, sostuvo que la modalidad escogida alteraba el principio de inmediación que rige en esa etapa, que existía la posibilidad que el testimonio del damnificado fuera contaminado o inducido por terceras personas y que se podrían verificar serios problemas de conectividad. Sin embargo, el 12 de agosto de 2020 ese pedido fue desestimado por el tribunal.

Luego, indicó que *“en fecha 13 de agosto de 2020, la testimonial que debía tomársele al Sr. Alberto Martín Chazarreta, se vio frustrada por no tener este un medio idóneo para acceder a la aplicación Zoom (...) en fecha 27 de agosto del corriente, tras varios minutos de problemas técnicos varios en la conectividad del testigo, se dio inicio a la declaración del mismo. Sin control alguno, con un testigo moviéndose constantemente en la locación en la que se encontraba, mirando para distintos frentes, ente otras anomalías, se comenzó a desarrollar un relato (...) En los minutos 47.53 y 48.00 de la audiencia de la fecha ya mencionada, es el propio Chazarreta quien manifiesta ante una laguna en su declaración: ‘Disculpenme,*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 54778/2017/TO1/CNC1

pero me están llamando por teléfono’. Nótese que, acto seguido, en el minuto 49.10 (...) el testigo empieza a alegar deficiencias en la conectividad, y no poder escuchar lo que se desarrollaba en el debate (...) el relato del denunciante se frustró en su continuidad, al momento de tener que interrogarlo la misma, suspendiéndose el mismo hasta fecha 22 de septiembre del 2020, es decir, con casi un mes de postergación y una testigo propuesta por la defensa declarando entre medio de su declaración inconclusa”.

Por otro lado, destacó que *“al momento de retomar su declaración el Sr. Chazarreta (...) puede observarse a una persona en la locación de la Secretaria del Tribunal, Dra. Mendieta, mantener una relación telefónica y bromear con el Agente Fiscal en pleno debate, lo que queda en evidencia en el minuto 11.45 de la filmación (...) al momento de prestar declaración del testigo Ángel Núñez Fleitas, se puede observar desde el minuto 49.30 en adelante (...) cómo el testigo responde a esta defensa observando sin reserva alguna su teléfono celular, sin encontrar reproche u observación por parte de S.S.”.*

Por todo lo expuesto, entendió que se vulnera el principio de inmediación e inmediatez, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal. En virtud de ello solicitó que se declare la nulidad del testimonio del damnificado y se dicte la absolución de su asistido.

3.2. Para abordar el tratamiento de este agravio es necesario recordar que:

- a) El debate oral y público inició el 12 de marzo de 2020.
- b) La siguiente audiencia iba a celebrarse el 27 de ese mes y año pero fue suspendida en virtud de las medidas dictadas en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio (suspensión que, además, fue solicitada por el recurrente).
- c) El 11 de agosto de ese año se notificó a las partes que el debate se reiniciaría en dos días a través de la plataforma virtual ZOOM.



d) El día 12 de ese mes y año la defensa de Senson solicitó la suspensión de la audiencia testimonial porque alteraría el principio de inmediación. En su presentación formuló reserva de recurrir ante esta Cámara y del caso federal.

e) En ese mismo día el tribunal resolvió no hacer lugar al pedido y estar a la realización de la audiencia ordenada. La defensa no articuló recurso de reposición frente a esta decisión.

f) Durante las audiencias en la que el damnificado testificó, la defensa tampoco interpuso reposiciones ante las decisiones de la Dra. Barrionuevo de proseguir con la declaración del testigo cuando se habrían producido los supuestos vicios que señala en su recurso.

g) Finalmente, tampoco articuló el pedido de nulidad al momento de alegar en la oportunidad prevista en el art. 393, CPPN.

Hecho este repaso, corresponde señalar que, en definitiva, la parte formula, de forma originaria en esa instancia, una nulidad en función de un supuesto vicio advertido en forma previa al comienzo del debate y cuyos efectos acaecieron una vez iniciado.

Ahora bien, esta circunstancia debió ser cuestionada por la defensa en la oportunidad prevista por el art. 170, inc. 3°, CPPN, que establece: “**Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades: (...) 2°) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate. 3°) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después (...)** La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad...”. Asimismo, cabe recordar que el art. 440, CPPN, indica que “**durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído**”. A ello cabe agregar que el art. 456, inc. 2° de ese código, dispone: “**el recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 54778/2017/TO1/CNC1

(...) 2º) *Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación*” (los resaltados son míos).

Es decir, la defensa no articuló el pedido de nulidad en el momento oportuno por lo que caducó la posibilidad de hacerlo y tampoco repuso las decisiones del *a quo* que ahora critica. Asimismo, la reserva formulada en la presentación del 12 de agosto de 2020 no subsana estos defectos. Al respecto, D'Alessio señala que “*el problema radica en la expresión ‘reserva’ que denota algo que se posterga para el futuro. Quien utiliza la expresión que critico parece pensar que el punto federal sólo puede debatirse ante la Corte Suprema y se encuentra excluido, en cambio, de la jurisdicción de los jueces ordinarios (...) En síntesis, si se ha sometido debidamente una cuestión federal a los jueces de la causa la reserva será superflua, si no se lo ha hecho ella será inútil y, en ambos casos, habrá servido para demostrar que quien se expresa de tal modo camina a tientas por terrenos que conoce mal*”¹. Si bien allí se analizaba la reserva en relación al planteamiento oportuno de la cuestión federal que habilita la competencia de la CSJN, lo cierto es que lo atinente al instituto de la reserva es aplicable a este caso. Es decir, la expresión de la “reserva” no exime a quien la alega de formular los planteos que estime pertinentes en el momento oportuno. Asimismo, debe señalarse que el recurrente tampoco fundó el carácter absoluto de esa nulidad. De hecho, no destina una palabra a justificar en qué supuesto normativo corresponde encauzar su pedido.

De este modo, cabe recordar que la competencia revisora de esta cámara impide abordar el tratamiento de planteos que no fueron articulados en la oportunidad pertinente (art. 23, 445 y 456, inc. 2º,

¹ D'Alessio, Andrés. J., ¿Para qué sirve la "reserva del caso federal"? publicado en LA LEY1980-B, 1123, pág. 3.



CPPN). Es que esta omisión impidió a las partes acusadores y al tribunal competente expedirse sobre la incidencia. Por estos motivos, este agravio es inadmisibile.

Afectación a la garantía del *non bis in ídem*

4.1. Al momento de desarrollar este agravio, la parte señaló que *“el Sr. Alberto Martín Chazarreta, dice reconocerme, y por esto me individualiza de forma pormenorizada en su denuncia, de un hecho precedente al que se analizó en autos, el cual habría tenido lugar el día 27 de abril de 2017, en las inmediaciones de las calles Federico Lacroze y Forest, de esta CABA. Que derivada de esa denuncia realizada por el Sr. Chazarreta, se dio inicio a la Causa 27.048/2017, la cual tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, en la cual fui imputado por el delito denunciado por la también supuesta víctima de estos autos (...) En dicho veredicto, emitido en fecha 28 de noviembre de 2018, y que obra a fs. 117 de dicho Expediente, la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero falló: ‘el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto extendido a fs. 91/98, punto I y SOBRESEER a Martín Facundo Sensón en orden al hecho por el que prestó declaración indagatoria (artículo 336, inciso 4°, del Código Procesal Penal), con la mención de que la formación de este proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado’ (...) Al ser el propio Chazarreta el que me vincula en el presente producto de su supuesto reconocimiento en los hechos del 27 de abril de 2017, resulta inaceptable tomar como cierto el mismo, siendo que la misma Justicia Nacional estableció que tuve participación en el hecho investigado y denunciado por el querellante (...) S.S. puede tener llegar a tener alguna duda sobre el lugar en donde me encontraba esa madrugada del 27 de abril de 2017 – cuestión que excede a su entendimiento–, pero de lo que terminantemente no puede dudar , es de que, como bien manifestó la Justicia Nacional, no me encontraba en el lugar en donde denunció Chazarreta que estaba”.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 54778/2017/TO1/CNC1

De este modo, concluyó que el *a quo* violó la garantía prevista en el art. 14.7, PIDCyP, por lo que solicitó que se absuelva a su asistido en las presentes actuaciones.

4.2. Debo señalar que el precedente **“Reyes Salvatierra”**² de esta sala tuvo oportunidad de expedirme sobre la garantía en análisis. En esa oportunidad, señalé que *“debe adoptarse una interpretación amplia que abarque no solo la imposibilidad de condena múltiple sino también que incluya la persecución penal múltiple (...) tradicionalmente se sostiene que la operatividad de la garantía requiere la verificación de una triple identidad: de persona, de objeto y de causa de la persecución. El primero de estos recaudos no presenta mayores dificultades mientras que el tercero actúa como un correctivo de los anteriores en función de la naturaleza de la responsabilidad ventilada en los distintos procesos contra la misma persona. En cambio, la identidad de objeto presenta otras dificultades en tanto la descripción del hecho fáctico atribuido puede presentar algunas notas distintivas en los distintos procesos. Sin embargo, como sostuvo Núñez lo importante a los fines de corroborar la presencia de esta identidad es verificar si en la distintas imputaciones permanece la misma idea básica...”*.

Ahora bien, es evidente que el defensor yerra en su planteo ya que el 28 de noviembre de 2019 la Sala 7 de la Cámara de Apelaciones del fuero decidió sobreseer a Senson por un hecho distinto al de las presentes actuaciones (causa nro. 27.048/17). En ese proceso se investigaba un suceso acontecido el 27 de abril de 2017, a las 4.30hs aproximadamente, que también tuvo por presunto damnificado a Chazarreta y en el que le habrían disparado con un arma de fuego mientras trabajaba con su vehículo. Es decir, entre aquel hecho y el de esta causa existe una diferencia temporal de cinco meses y las características también son diferentes.

2 CNCCC, Sala 1, reg. nro. 616/19, rta. 22/05/19, jueces Llerena, Bruzzzone y Rimondi.



Lo expuesto determina la suerte del agravio que debe ser rechazado.

El testimonio único del damnificado

5.1. Luego, la parte criticó que la condena de su asistido se fundara exclusivamente en el testimonio único del damnificado. En este sentido, señaló que *“se ha manifestado firmemente la doctrina y jurisprudencia en numerosas oportunidades en que debe aplicarse el principio de ‘testis unus, testis nullus’ (...) en ciertos casos el principio (...) puede llegar a ser algo más endeble, como por ejemplo en casos de delitos de acción privada tales como abusos (...) Contrario a ello, en los hechos denunciados por el Sr Chazarreta, los supuestos acontecimientos, habrían ocurrido un sábado siendo las 2:15 horas, cuando el denunciante se encontraba desplazándose por la Avenida Córdoba, entre las calles Serrano y Thames de esta Ciudad. Es decir que el ataque se habría llevado a cabo en los horarios y lugar más concurridos de la noche de la Ciudad de Buenos Aires (...) Debemos resaltar que en autos no hay otra declaración o medio probatorio, que sirva como apoyatura al solitario testimonio prestado por el denunciante que me pongan en el lugar y momento del hecho investigado”*

Por ello, concluyó que el testimonio del damnificado es insuficiente para sostener la condena dictada a su asistido.

5.2. Con relación a este agravio, debo señalar que en el precedente **“Carabajal”**³ de esta sala destaque que nuestro sistema valoración de pruebas no invalida la prueba basada en un solo testimonio siempre que se funde en la operatividad de las reglas de la sana crítica. A diferencia de lo que sostiene la parte, los testimonios no se pesan sino que se valoran conforme esas reglas.

En este sentido, en el caso **“Córdoba”**⁴ señalé que la sana crítica puede ser entendida como *“un sistema de apreciación de los*

3 CNCCC, Sala 1, reg. nro. 480/19, rta. 29/04/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

4 CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1140/18, rta. 13/11/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 54778/2017/TO1/CNC1

hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social, que el Juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y de la justicia de sus decisiones”⁵.

Por ello, este agravio debe ser rechazado.

La arbitrariedad en la valoración de la prueba y la afectación al principio de inocencia.

6.1. Con relación a este agravio la parte criticó el valor que el *a quo* asignó al testimonio del damnificado. En particular enfocó su análisis en: a) el reconocimiento que realizó del imputado, b) la descripción física que describió, c) las incongruencias en la presentación del hecho, y d) la omisión de valorar prueba dirimente. Asimismo, en forma de agravio independiente la defensa sostuvo que la decisión de condenar a su asistido implicó la afectación del principio de inocencia. Pero en rigor, el planteo está estrechamente vinculado a la valoración del plexo probatorio reunido en el caso.

a) Al respecto, señaló que el damnificado refirió en el debate que pudo reconocer a su asistido porque ya había tenido un hecho anterior con él (situación que habría ocurrido el 27 de abril de 2017). Gracias a esa circunstancia es que pudo identificar a Senson y su vehículo.

Sin embargo, la parte indicó que el imputado fue sobreseído en la causa en la que se investigó ese hecho precedente gracias al cual el damnificado podía identificarlo (causa 27.048/17 ya mencionada en el apartado 4 de este voto). De este modo, concluyó que es imposible que ese reconocimiento fuera posible porque la justicia ya se expidió respecto a que Senson no había participado en ese hecho (conforme art. 336, inc. 4º, CPPN).

⁵ CABALLERO, José S. “La sana crítica en la legislación procesal argentina”, LL. 1995D, 670, citado por NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl “Código Procesal Penal de la Nación”, tomo 1, 2º edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 571.



b) En este punto, sostuvo que en la declaración que el testigo brindó en sede policial se asentó: *“dejándose constancia que no se realizó reconstrucción fisonómica alguna, por no poder aportar los datos mínimos indispensables para tal efecto. Las características fisonómicas del masculino son: altura: 1,60/70 mts., contextura física: delgada; edad aparente: 26 a 30 años; aspecto: normal; cabello: castaño claro; tez: blanca; ojos: marrones”* (fs. 39). En este sentido, indicó que su asistido mide 1,86 mts. y que la jueza omitió, pese haber tomado contacto visual con él en la única audiencia presencial que se realizó, valorar esta diferencia relevante.

Asimismo, agregó que *“nótese la grave e insalvable contradicción del testigo, quién dice que sólo me vio parado una sola vez, al momento del supuesto ataque acontecido el 9 de septiembre de 2017, y por eso se le habría dificultado establecer mi altura al momento de describirme bajo juramento –haciéndolo con una diferencia de entre 16 y 26 cms–, MOMENTOS DESPUÉS MANIFIESTA QUE ME VE POR LOS MENOS UNA O DOS VECES POR SEMANA, ARREGLANDO EL AUTO, ABRIENDO EL CAPOT DEL MISMO, ACTIVIDADES PARA LAS QUE IRREMEDIABLEMENTE, DEBO ESTAR PARADO, lo que torna inverosímil, una vez más, el testimonio de la supuesta víctima”*.

Luego, señaló que el damnificado tampoco advirtió ninguna seña distintiva o alguna cicatriz en su asistido pese a que *“al momento del supuesto ataque del 9 de septiembre del 2018, quien suscribe tenía la cara completamente desfigurada, como lo avalan las fotografías y los informes médicos que datan del día 8 de septiembre del mismo año, es decir, un día antes de los hechos denunciados”*.

c) Por otro lado, destacó que *“el Sr. Nuñez manifiesta lo siguiente: ‘Esa semana pasó, yo venía con un viaje a Colegiales. Y Chazarreta contó que lo venían siguiendo UN SIENA, DOS SIENAS, y que lo venían siguiendo por Palermo. Ya a la altura de Córdoba al 5000, SE BAJAN Y LO ATACAN, si alguien lo podía ir a socorrer.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 54778/2017/TO1/CNC1

Cuando yo termino el viaje, que terminé en Colegiales, me acerqué y si, le habían pegado con un matafuego y le habían pegado con una (...) Como podrá notarse, y que S.S. omitió arbitrariamente de analizar, el Sr. Nuñez Fleitas manifiesta que habría más de un agresor del Sr. Chazarreta, manifestando en plural al igual que la supuesta víctima respecto a los hechos (...) Asimismo, manifiesta que Chazarreta le habría dicho que quienes lo perseguían eran automóviles modelo Siena, y no un Chevrolet Corsa Classic como el mío (...) todo el tiempo habla de que el cinematográfico ataque del que habría sido víctima, duró solamente 10 segundos, lo que torna imposible que una sola persona pueda, acercarse a su vehículo, vaciarle un matafuegos, golpearlo, y además propinarle una innumerable cantidad de amenazas –sólo el recitado de las amenazas descriptas, lleva un tiempo mínimo de realización de 11 segundos–”.

d) Asimismo, sostuvo que “lógicamente, no puede resultar ajustado a derecho un veredicto que omita analizar prueba sustancial de los autos sobre los que resuelve, sin dar explicación alguna respecto a dicha omisión (...) a quo al dictar su sentencia, la cual no sometió a un control mínimo al testimonio del Sr. Alberto Martín Chazarreta, el cual es su único basamento para dictar una sentencia condenatoria, contrastándolo con el resto de la prueba de autos, interpretando de forma sesgada, descontextualizada el testimonio de la testigo Tatiana Lazdin y omitiendo valorar el testimonio del Sr. Angel Nuñez Fleitas, así como el resto de la prueba mencionada ut supra, resulta motivo suficiente, junto a los que oportunamente se desarrollarán infra, para revocar la sentencia del Tribunal y dictar, sin más, la absolución del suscribiente”.

Finalmente, señaló que de “las actas de allanamientos obrantes a fs. 150, y de las requisas del rodado de fs. 196/197 (...) no se hallaron elementos de prueba, tales como podría ser la mentada manopla de bronce, o matafuego detonado, con los cuales habría sido agredido el denunciante (...) la juzgadora construye una tendenciosa



presunción al efecto de justificar el resultado negativo de una prueba (...) llevando a cabo una auténtica reversión del principio in dubio pro reo (...) en todo allanamiento pueden darse dos hipótesis; 1) que se encuentren y secuestren los elementos hallados; 2) que los mismo no sean hallados. Para su S.S. cualquiera de estas dos hipótesis le son suficientes para acreditar la autoría”.

Por todo lo expuesto, solicitó la absoluciónde su asistido.

6.2. Primero, debo señalar que el reconocimiento que efectuó el damnificado de Senson no se fundó sólo en el supuesto conflicto precedente por el que resultó sobreseído. De hecho, a preguntas de las partes refirió que el coche que conducía el imputado era “*un Corsa Classic, dominio OVS-172. Nosotros lo reconocíamos muy fácilmente porque iba siempre con el paragolpes despintado y las llantas, las ruedas, eran sin tasas, ósea de chapa. Era una persona muy conocida en el ambiente digamos (...) Senson es una persona a la que se la conocía muy bien en el ambiente, porque bueno, ya se sabía lo que hacía (...) yo lo conozco, tez blanca, es más vive a diez cuadras de mi casa, lo veo todo el tiempo, lo veo siempre prácticamente, vive a diez, doce cuadras de mi casa (...) A Senson lo veré prácticamente no sé, pero una o dos veces por semana, porque es mi camino obligatorio a mi casa también y está por ahí arreglando el auto, viendo el capó (...) Por otro lado, el Dr. Biancotto, le consultó si el dominio del Corsa, respecto del cual solicitó el informe, estaba a nombre de Senson, a lo que Chazarreta contestó: ‘sí, porque se pidió el número de licencia y ahí sale que es de su propiedad, que la licencia es de su propiedad y esas cosas. Como usted puede pedir un informe de dominio, también puede pedir un informe de licencia del taxi, es más o menos la misma forma de trabajo. Al pedir el informe de la licencia del taxi, figura el modelo, el auto, el número de dominio, el titular del auto, el número de licencia y el titular de la licencia”.* De este modo, la identificación efectuada no se apoyó únicamente en la circunstancia que expuso la defensa por lo que su pretensión no puede ser acogida.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 54778/2017/TO1/CNC1

Con relación a los argumentos relativos a la supuesta contradicción en la que habría incurrido el damnificado respecto a la descripción que efectuó del imputado en sede policial, lo cierto es que la defensa incurre en un defecto formal. Es que la declaración que debe valorarse para analizar la existencia del hecho y la intervención del imputado es la producida en el marco del debate oral y público. Cuando las partes verifican alguna contradicción, variación y/u olvido por parte del testigo, debe seguirse el procedimiento establecido en el código de rito para estos casos. Al respecto, cabe señalar que el art. 391, CPPN, establece: *“las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción: (...) 2º) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo”*.

Es decir: no es esta la oportunidad de señalar supuestas contradicciones con declaraciones brindadas por el testigo en otras ocasiones. El defensor debió señalar esta contradicción al momento de contra-examinar al damnificado conforme lo dispuesto en la norma citada (de hecho la magistrada que intervino en el caso le advirtió este procedimiento conforme surge del minuto 31.10 correspondiente al video de la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2020). Sin embargo, tampoco corresponde exigir al testigo una precisión absoluta de todos los aspectos del caso cuando transcurrieron casi tres años entre la fecha del hecho y la audiencia en la que tuvo oportunidad de declarar (por el contrario tal extraordinaria precisión debería llamar la atención).

Respecto a las supuestas contradicciones existentes entre lo manifestado entre Chazarreta y el testigo Núñez cabe señalar primero que el damnificado no dijo que el imputado fuera el único agresor



sino que fue al que pudo identificar. Asimismo, siempre expresó que el vehículo de Senson era un Corsa Classic, dominio OVS172 (el que confunde el modelo es Nuñez). De hecho, lo manifestado por Chazarreta se condice con el informe de dominio obrante 187/8vta. y 192/3. En relación con la duración que habría tenido el suceso, lo cierto es que no se advierte ninguna incongruencia ya que el testigo relató su percepción del tiempo. Que pueda haberse extendido en más o menos segundos no modifica lo sustancial de su relato.

Por otro lado, la parte sostiene que el tribunal omitió valorar prueba dirimente (apartado A.4 del recurso). Sin embargo, no indica exactamente qué habría omitido valorar o en qué aspecto incidirían los testimonios que menciona. Lo allí desarrollado no representa más que una serie de citas jurisprudencias y expresiones dogmáticas desconectadas del caso en análisis.

Luego, con relación al resultado del allanamiento y la requisa practicada al rodado de su asistido, tampoco asiste razón al defensor. Es que el *a quo* observó que la ausencia de secuestro de la manopla de metal no altera la suerte del caso. Es que con independencia de esa circunstancia, el resto del plexo probatorio reunido permite tener por acreditado el hecho materia de acusación conforme las reglas que rigen la sana crítica.

En este sentido, teniendo en cuenta las directrices trazadas por la doctrina de la CSJN en el caso “**Casal**”⁶ –que recuerdan que la jurisdicción de la Cámara de Casación no está ceñida a remediar la arbitrariedad fáctica, sino que comprende la revisión de la propia construcción del fallo–, advierto que la reconstrucción del episodio, tras ponderar el mérito de las probanzas acumuladas de manera armónica y global, luce suficientemente fundada y abate la pretensión defensiva de absolución sostenida sobre los mismos puntos de ataque cabalmente atendidos en la sentencia.

6 CSJN, Fallos: 328:3399.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 54778/2017/TO1/CNC1

De esta forma, es oportuno recordar que la CSJN sostuvo, en el histórico precedente “**Rey c/ Rocha**”⁷ que son arbitrarias aquellas decisiones “*desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes*”. Por otro lado, también afirmó que “*la referida tacha no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema*”⁸. Tal cuadro de situación dista de configurarse en este caso, por lo que este agravio también debe ser rechazado.

7. En definitiva, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Martín Facundo Senson y, en definitiva, confirmar la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2020, cuyos fundamentos fueron expuestos el 2 de diciembre de ese año, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad, con costas (arts. 456, 465, 468, 530 y 531, CPPN).

El juez **Bruzzone** dijo:

Adhiero al voto del colega Rimondi.

El juez **Daniel Morin** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Rimondi y Bruzzone han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por mayoría, **RESUELVE**:

7 CSJN, Fallos: 112:384.

8 CSJN, Fallos: 308:641.



RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Martin Facundo Senson y, en definitiva, **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2020, cuyos fundamentos fueron expuestos el 2 de diciembre de ese año, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad, con costas (arts. 456, 465, 468, 530 y 531, CPPN).

Se hace constar que el juez Daniel Morin participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (acordadas 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 CNCCC; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondientes quien deberá notificar personalmente al condenado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

G GUSTAVO BRUZZONE

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
SECRETARIO DE CAMARA

